



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340332711



11-09-2014

Bogotá D.C, 11-06-2014

Señor:

HENRY LOZANO CALDERON

Transv. 70 No 9ª – 29 B/ Marsella

Bogotá D. C.

Asunto: Transporte – Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

Respetado Señor:

En atención a la solicitud enviada por usted mediante oficio 20143210467862 del 14 de agosto de 2014, esta Oficina Asesora se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el Código de Comercio en cuanto al contrato de transporte:

**Art. 981.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 1o. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Art. 983.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 3o. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

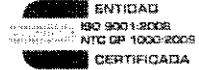
Parágrafo.-Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura.

W



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340332711



11-09-2014

Art. 1000.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 15. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete."

De lo anterior se extrae que el contrato de transporte es un negocio jurídico en donde existen dos partes:

- El transportador
- El pasajero o remitente

En cuanto a las obligaciones que surgen del contrato de transporte, es preciso señalar que en principio cada una de las partes que interviene en el adquieren las siguientes:

- El transportador adquiere como obligaciones principales del contrato de transporte:
 1. el conducir de un lugar a otro por determinado medio y en el plazo fijado a personas o cosas
 2. entregarla a su destinatario
- El pasajero o remitente a pagar el precio por el traslado de un lugar a otro.

De otra parte, es preciso señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 983 del Código de Comercio antes transcrito, el Gobierno Nacional reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor, teniendo en cuenta las siguientes modalidades a saber:

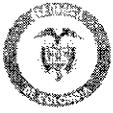
- Transporte colectivo (Decreto 170 de 2001)
- Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (Decreto 171 de 2001)
- Transporte individual (Decreto 172 de 2001)
- Transporte mixto (Decreto 175 de 2001)
- Transporte especial (Decreto 174 de 2001)
- Transporte de carga (Decreto 173 de 2001)

Ahora bien el Decreto 174 de 2001, define el servicio de transporte terrestre automotor especial como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte a un grupo específico de personas ya sea estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y un grupo específico de usuarios, el cual se deberá suscribir conforme lo establecido en las normas mercantiles y administrativas.

Es de anotar que frente al contrato de transporte especial, el Decreto 174 de 2001 establece:

"ARTICULO 22.- Contratación. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a contrato escrito y se presta bajo las condiciones estipuladas por las partes."

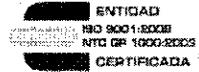
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340332711



11-09-2014

A su vez, la Resolución 4693 de 2009 "Por la cual se dictan unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial" estipula:

"Artículo 1º. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6º del Decreto número 174 de 2001, así:

(...)

2. Contrato para transporte de asalariados: Es el que celebra una empresa para sus trabajadores o entidad con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus empleados.

3. Contrato para transporte de turistas: Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos (agencias de viajes) con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas incluidos dentro de planes turísticos.

(...)

Parágrafo 1º. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente.

Parágrafo 2º. El contrato de transporte de que trata el presente artículo deberá reposar en los archivos de la empresa y el extracto del contrato deberá corresponder al contrato, so pena de incurrir en servicio no autorizado".

Ahora bien, en cuanto al transporte para turistas ofrecido por prestadores de servicios turísticos, es preciso señalar que el Decreto 174 de 2001, estableció:

"Artículo 29. Prestadores de servicios turísticos con vehículos propios. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. En este caso, adoptarán sus propios distintivos para el vehículo.

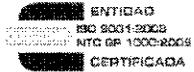
Artículo 30. Prestadores de servicio turístico con vehículos propiedad de terceros. Si los vehículos no son propiedad del Prestador de Servicios Turísticos, el transporte solo podrá efectuarse previo contrato escrito con Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas.

En su defecto, el Prestador de Servicios Turísticos deberá habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente disposición." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340332711



11-09-2014

Conforme lo anterior, los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pueden ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. Agrega la citada disposición que sí los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial.

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte incluido en el paquete turístico a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Una vez claro lo anterior y teniendo en cuenta la información suministrada en su oficio, este Despacho considera que el contrato suscrito entre la empresa Cooperativa Estelar de Transporte Especial "CETRES" y Hoteles Estelar S.A. está encaminado a la prestación del servicio de transporte especial para dos grupos de personas asalariados y turistas, por lo que en principio este acuerdo estaría celebrado conforme lo establecido en el Decreto 174 de 2001.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que para el caso particular del transporte de turistas el mencionado hotel deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 174 de 2001 y deberá incluir dentro de sus paquetes turísticos el servicio de transporte con las características descritas en el contrato de transporte suscrito con la empresa Cooperativa Estelar de Transporte Especial "CETRES".

Ahora bien, en cuanto a la contraprestación pactada entre la empresa de transporte y el mencionado hotel, por la prestación del servicio de transporte especial a los huéspedes, es necesario tener en cuenta que de su consulta se derivan dos relaciones contractuales diferentes:

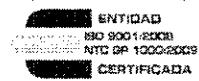
- La primera de ellas se refiere al contrato de transporte suscrito entre la mencionada cooperativa y el hotel, el cual se rige en principio por lo establecido en el acuerdo contractual y en caso de vacíos por lo establecido en las normas de derecho privado y administrativo.
- La segunda se refiere al contrato de vinculación suscrito entre la empresa de transporte y el propietario del vehículo, el cual se rige por las normas de derecho privado.

De lo anterior, se tiene que la contraprestación establecida en el contrato de transporte suscrito entre la cooperativa y el hotel, debe ser cancelada por el hotel quien es el contratante a la empresa de transporte quien es el contratista, la cual de forma posterior deberá cancelar al propietario del vehículo lo pactado en el contrato de vinculación, de tal forma, que no es viable que al conductor de un vehículo vinculado a una empresa en la citada modalidad, le sea cancelado directamente sus servicios por el pasajero, toda vez que este no es quien contrata el servicio. M

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20141340332711



11-09-2014

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Atentamente,

MARIO HERNÁN CEBALLOS MEJÍA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyecto: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Septiembre de 2014.
Número de radicado que responde: 20143210467862
Tipo de respuesta: Total(X) Parcial()